



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 014

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2018-00096-00	AUTO CIVIL 36	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA MILBIA GARZON	14 DE FEBRERO DE 2023
193924089001-2017-00087-00	AUTO CIVIL 38	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EMIRO IMBACHI PAPAMIJA	14 DE FEBRERO DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32714dc524d152c2f5cc4ff25a1fe0ca135abb5095c163db7a5a817cac34d186**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto : 36
Proceso : Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : María Milbia Garzón
Radicación : 19392408900120180009600



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**
Carrera 3ª Nro. 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Entra a Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, adelantado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **María Milbia Garzón** identificada con la cédula Nro. 40.440.380 de Villavicencio Meta, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, incoada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes procesales relevantes.

En el presente asunto, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, en contra de **María Milbia Garzón**, con el fin de hacer efectivo el siguiente cobro:

Obligación dineraria. Nro. 725021090017225, contenida en el pagaré Nro. 021096100000999 suscrito el 02 de noviembre de 2011 por un valor total de veintinueve millones doscientos noventa y cuatro mil setenta y dos pesos (\$29'294.072), para hacerse efectivo el 26 de junio de 2017.

Obligación dineraria. Nro. 725021090004537, contenida en el pagaré Nro. 021096100000255 suscrito el 09 de agosto de 2008 por un valor total de ocho millones trescientos mil pesos (\$8'300.000), para hacerse efectivo en 48 meses.

Inadmitida la demanda y luego de las gestiones pertinentes para su corrección, mediante auto 145 del 13 de diciembre de 2018, se libró el respectivo mandamiento de pago. Una vez surtidos los trámites de emplazamiento y contestación de la demanda a través de curador *ad litem*, por providencia 032 del 1º de julio de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así mismo, por auto 027 del 10 de marzo de 2021 se ordenó el secuestro del inmueble hipotecado, por comisionado, lo que se llevó a cabo el 15 de junio de ese año. Por auto 04 del 19 de enero de 2022, a solicitud de las partes se suspendió el proceso, siendo reanudado mediante auto 206 del 13 de diciembre de 2022.

2.2. La solicitud.

Al correo institucional del Juzgado, Yaritza Echeverri Sánchez en su calidad de apoderada general para Efectos Judiciales del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, (según Escritura Pública Nro. 0229 del 02 de marzo de 2020), remitió solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, en los siguientes términos:

Auto : 36
Proceso : Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : María Milbia Garzón
Radicación : 19392408900120180009600

“> Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la entidad, solicito se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL de las Obligaciones ejecutadas en este proceso y por el pago de las costas de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P.

> Se ordene el desglose de los Pagarés única y exclusivamente a favor del demandado.

> Que se ordene el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la entidad que represento, la cual puede ser retirada por nuestro apoderado judicial.

> Que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del proceso ejecutivo, pero es de advertir que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia (curadores, peritos evaluadores, etc.) después de rendir sus cuentas corresponden su cancelación al demandado.

> Manifiesto que renuncio a términos de notificación y de ejecutoria favorable.”

2.3.El problema jurídico.

El problema jurídico a resolver estará encaminado a determinar si ¿es procedente decretar, a solicitud de la parte demandante, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** y contra **María Milbia Garzón**, con fundamento en el pago total de la obligación?

2.4.Resolución del caso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, textualmente reza: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como se puede apreciar en la norma en comento permite acceder a pretensiones como las que hace el ejecutante, pues, el demandante tiene plena autonomía para solicitar en cualquier momento la terminación del proceso por cualquier causa legalmente permitida, que, para el caso, la terminación por pago de la obligación, constituye una de esas formas que el legislador ha establecido como fuente de extinguir las obligaciones, máxime cuando se argumenta que se ha cumplido con lo adeudado y que fue objeto de ejecución.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación está consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso y exige la manifestación explícita del acreedor de haber obtenido la satisfacción integral del crédito objeto de recaudo, antes de la almoneda. Por su parte, la cancelación de las cautelas impuestas en el trámite impone la inexistencia de embargos de remanentes”¹

En el caso concreto, es dable acceder a lo solicitado, por cuanto la pretensión va encaminada a extinguir este asunto, por afirmarse el pago total de las obligaciones dinerarias 725021090017225, contenida en el pagaré Nro. 021096100000999 suscrito el 02 de noviembre de 2011 por un valor total de veintinueve millones doscientos noventa y cuatro mil setenta y dos pesos (\$29'294.072) y 725021090004537 contenida en el pagaré Nro. 021096100000255 suscrito el 09 de agosto de 2008 por un valor total de ocho millones trescientos mil pesos (\$8'300.000) a cargo de la señora **María Milbia Garzón** y que efectivamente fueron objeto de ejecución.

Luego entonces la respuesta a nuestro problema jurídico es positiva en el sentido de que es procedente decretar, a solicitud de la parte demandante e interesada, la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa, con fundamento en el pago total de la obligación. Así entonces, se

¹ Decisión STC4844 del 27 de julio de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Auto : 36
Proceso : Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : María Milbia Garzón
Radicación : 19392408900120180009600

aceptará la pretensión y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, librando los oficios a las entidades correspondientes a donde se comunicó la medida.

Finalmente, téngase en cuenta que, efectuadas las publicaciones de ley para dar a conocer sobre la solicitud de terminación del proceso, ninguna persona natural o jurídica ajena a al expediente, se mostró interesada. Igualmente, la señora secuestre en informe que antecede, manifestó que en el inmueble objeto de secuestro, *“...tal como quedo detallado en el acta de la diligencia en la propiedad si bien había una cochera esta estaba inutilizada, al igual que la ranchería de yuca totalmente inutilizada. En conclusión, el estado del inmueble en la actualidad se conserva en las mismas condiciones en que se registró al momento de la diligencia.”*

Por otro lado, respecto al Desglose de los documentos, este se sujetará a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, adelantado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **María Milbia Garzón** identificada con la cédula Nro. **40.440.380** de Villavicencio Meta, por pago total de las obligaciones, conforme a lo motivado en este proveído.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas respecto del inmueble denominado “Lote La Rallandería” ubicado en el Corregimiento La Depresión de este Municipio, registrado bajo el folio de matrícula 120-113930 en la O.R.I.P. de Popayán. Ofíciase. Ofíciase.

Tercero: Con respecto al desglose de documentos se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de la radicación, archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49797a9a1f3fd238bc531237686782b4feb0cc9c87c62bc835871c69f6cb0769**

Documento generado en 14/02/2023 10:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto Civil : 38
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Emiro Imbachí Papamija
Radicación : 19392408900120170008700



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito remitido vía correo electrónico institucional, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso, de la cual se corrió traslado al ejecutado sin que éste se pronunciara al respecto y que la misma se ajusta a la elaborada por el despacho, conforme lo consagrado en el artículo 446 del. C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la cuantía allí estipulada, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477ac4397685215ff2ed80077141e7a2b182e1000165e036adbcabb63227f7a8**

Documento generado en 14/02/2023 11:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>